



Consideraciones Jurídicas sobre la Propiedad social en el Perú

LUIS BUSTAMANTE

- I. INTRODUCCION
- II. BOSQUEJO CRITICO DEL SISTEMA DE PROPIEDAD PREDOMINANTE EN NUESTRO PAIS
- III. LA INSTITUCION DE LA PROPIEDAD COMO PRECIPITADO DE UN SISTEMA
 - 1) Fundamentación
 - 2) Tratamiento doctrinal del derecho de propiedad
 - a. Naturaleza del problema
 - b. Características del derecho de propiedad tradicional
 - c. Formas de ejercicio de la propiedad según el sujeto
 - d. Contenido del derecho de propiedad tradicional
 - 3) Tratamiento positivo del derecho de propiedad
 - a. Tratamiento en las disposiciones constitucionales
 - b. Tratamiento en el Código Civil
 - c. Tratamiento en otras disposiciones legales
- IV. ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA PROPIEDAD SOCIAL EN EL PERU
 - A. Discursos del Jefe del Estado
 - B. Deduciones
- V. NOTAS DE LA PROPIEDAD SOCIAL (Qué puede ser y qué no debe ser)
 - a. Naturaleza del problema
 - b. Caracteres de la propiedad social
 - c. Formas de ejercicio de la propiedad social
 - d. Contenido de la propiedad social
- VI. CONCLUSIONES FINALES

El autor desea agradecer en forma muy especial a su hermano Alberto y a los Profs. Jürgen Schuldt y Bruno Podestá por sus valiosas aportaciones y por sus juicios críticos.



I. INTRODUCCION

1. El propósito del presente trabajo es sumamente concreto: partiendo de un bosquejo del sistema de propiedad tradicional de nuestro país, se busca encontrar su sedimento en la institución jurídica de la propiedad para, después de analizado su tratamiento por la doctrina tradicional predominante y por el ordenamiento jurídico positivo, contrastarla con las referencias oficiales al nuevo sector económico constituido por empresas de propiedad social cuya instauración se ha anunciado para dentro de breve tiempo, a fin de encontrar las notas que es posible atribuirle y aquellas que han de descartarse para obtener una adecuada expresión jurídica de una concepción genuina de esta nueva institución.

2. No se trata, pues, de estudiar el concepto filosófico de la propiedad, sus alcances e implicaciones sociales ni su derivación histórica, lo que sería materia de una obra necesariamente más extensa. Y se ha preferido excluir, expresamente, toda referencia a otros trabajos elaborados sobre el tema, aún incipientes, en parte reservados y mayormente periodísticos, atendiendo a que, según ha sido expresado reiteradamente, la opinión oficial del Gobierno se produce a través del Jefe del Estado (1).

3. Al momento de escribirse este trabajo, el país no ha recibido aún el instrumento legal básico que ordene la descripción y el funcionamiento de la propiedad social en el Perú. Ese instrumento puede afectar de manera fundamental el contenido del presente trabajo en tal forma que lo dicho aquí puede quedar total o parcialmente desvirtualizado.

4. A pesar de ese riesgo —o, quizás, precisamente por ello mismo— consideramos oportuno intentar esquematizar algunas ideas en orden al estudio y al análisis de los alcances jurídicos y, a la larga, políticos (2) de esta nueva institución.

II. BOSQUEJO CRITICO DEL SISTEMA DE PROPIEDAD PREDOMINANTE EN NUESTRO PAIS

Ningún estudio o tratamiento de una institución jurídica que pretenda ser cabal puede prescindir de la umbilicación de lo específicamente jurídico con la problemática social, económica y política circundante. Siguiendo a SIMON, cabe repetir: "No estoy gastando tiempo en un miserable tecnicismo legal, (lo que interesa es que aparte de ello hay) la

cuestión social, la cuestión industrial, la cuestión humana" (3). Olvidarse de ello implica desconocer el elemental carácter político del Derecho (4) y negar la mínima relación de causa a efecto que no puede desprenderse de todo fenómeno de generación y cambio jurídico.

Obviamente, la perspectiva y las limitaciones interpretativas de un jurista lo obligan a referirse a herramientas e instrumentos hermenéuticos provenientes de otras disciplinas y de sus especialistas y, en todo caso, a un prudente recato que tiene su mejor expresión en la sobriedad de una descripción intencionalmente recortada y objetiva.

El análisis de la institución propietal tiene sentido únicamente en la medida en que pueda percibirse su inserción en el sistema de propiedad tradicional que enmarca el desenvolvimiento de las instituciones socio-económicas en nuestro medio. Ciertamente que no se trata de reproducir aquí todas sus características. Ni siquiera es preciso evocar explícitamente las más importantes. Basta con una remisión genérica a las principales notas que, sobre tal sistema, se contienen en análisis especializados de acceso general y dominio común.

Tal sistema, como es patente para todos, se inspira en los principios de un ordenamiento jurídico de corte liberal, que sustenta el funcionamiento de una economía de mercado fundada de forma determinante en la empresa o sociedad de capital (5) dedicada a la producción de bienes y prestación de servicios, para su consumo por parte de una sociedad fragmentada y estamentada donde se diferencian nitidamente sectores de poder concentrado, de lo que se entiende como clase media, y de una gran mayoría de población marginada de tales beneficios.

Focalizando nuestra perspectiva, podemos decir que las empresas o sociedades de capital en las que reposa la actividad y el desenvolvimiento económicos son, primordialmente, de origen privado, con ciertas reservas y matizaciones a las que se aludirá más adelante. En tales empresas de capital y de origen privado, la propiedad de los recursos y medios que emplean para su producción y funcionamiento se deriva del aporte del mencionado capital. Tal es el caso de las sociedades mercantiles, bajo cuya modalidad se encuentra el más gravitante conjunto de empresas dedicadas al comercio, a la industria y a los servicios en nuestro medio, y cuyo exponente más significativo es la especie de la sociedad anónima.

Al derivarse la propiedad de los medios de producción en este tipo de empresas exclusivamente del aporte de capital, aquélla se atribuye a los socios (accionistas), quedando los trabajadores que intervienen en la empresa desplazados de la posibilidad de acceder a tal propiedad mientras mantengan sólo su condición de trabajadores. Es decir, no se reconoce al trabajo como factor de producción la virtud generadora de derechos propietarios, pese a su real, decisivo e incuestionable papel en la generación de la riqueza que, a su vez y en cuanto nuevo capital, sí constituye medio para acceder a la propiedad de nuevos recursos productivos pero que, por estar atribuida exclusivamente a los titulares del capital primitivamente invertido, determina la generación de una espiral sin fin. De acuerdo con esta espiral, los propietarios originales del capital van siendo *propietarios cada vez en mayor medida* de la nueva riqueza producida, lo que les permite ser propietarios de más capital susceptible de ser invertido que, a su vez, determinará su creciente participación en nuevas utilidades generadas que se convierten en nuevo capital que se invierte y así sucesivamente. De otra parte, esta misma espiral, contemplada en sentido inverso, explica que los trabajadores, que no acceden a la propiedad de la riqueza que generan con su labor, reciban como toda contraprestación la remuneración de su trabajo, pero ninguna posibilidad de obtener la propiedad de dicha riqueza, con lo que no llegan a poder disponer de capital invertible y, por tanto, a no considerarse al menos en situación expectativa de advenir a la propiedad de los medios productivos, por lo cual, y valga la hipérbole, van siendo *posibles propietarios cada vez en menor medida*.

Anteriormente decíamos que el carácter prevaleciente de las empresas o sociedades de capital de origen privado como centros predominantes y determinantes del desenvolvimiento de la economía en el país debía entenderse con ciertas reservas y matizaciones. Estas reservas y matizaciones están constituidas, de una parte, por las empresas de capital público o estatales y, de otra, por las empresas de capital privado en las que funciona la comunidad laboral y por las empresas cooperativas.

Las reservas que se constituyen a favor de empresas de capital público se originan a modo de excepción frente a los sectores de actividad económica en las que operan las empresas de capital privado, por campos variados comprendidos en los espectros de la se-

guridad nacional, los servicios públicos fundamentales, la explotación y comercialización de recursos naturales y la industria estratégica y de primera prioridad. Para los efectos de este bosquejo, interesa formular dos puntualizaciones. En primer lugar, las empresas públicas continúan siendo empresas de capital; es decir, el Estado interviene en ellas como "socio" (accionista) en virtud del aporte de capital. Y, en segundo lugar, la condición del trabajador en este tipo de empresas no difiere básicamente de las del trabajador de la empresa de capital privado; ambos reciben como toda compensación por su trabajo la remuneración salarial, se encuentran igualmente excluidos de la posibilidad de acceder a la propiedad de los medios productivos, y el régimen de su participación (o de limitación de su participación) en la gestión y utilidades generadas descansa en los mismos supuestos.

La matización que representa la comunidad laboral que recientemente se viene creando para las empresas de capital que operan en los campos de la industria, pesquería, minería, telecomunicaciones y energía tiene importancia para los efectos de este estudio en la medida en que permite que sus miembros (que lo son en cuanto trabajadores de dichas empresas) accedan a la gestión, a la participación obligatoria en las utilidades generadas y a la propiedad sobre el capital accionario empresarial. No vamos a analizar aquí el grado y el ritmo en que esta institución llegue a suponer real y efectivamente una transferencia de la propiedad (y por tanto, del poder económico y decisorio) de los primitivos accionistas a los trabajadores, a medida en que una parte de la riqueza por ellos generada se reinvierta obligadamente. Sólo nos interesa destacar que tal accesión gradual a la propiedad del capital accionario se opera únicamente en el caso de las empresas industriales y en aquellas pesqueras de capital privado, pero no en las empresas de capital público que operan en estos mismos sectores ni en las mineras, de telecomunicaciones y de energía, sean de capital público o privado, lo que supone de por sí una seria mediatización. Y, lo que es aún más importante, que incluso dentro de las modalidades en que tal accesión es posible, *el trabajador, para advenir propietario, ha de convertirse previamente en capitalista*; en otros términos, los trabajadores podrán llegar a ser propietarios de hasta el 50% del capital de la empresa pero, para ello, deberán primeramente y en forma grupal revestirse de la condición de accionis-

tas y en cuanto tales —es decir, en cuanto titulares del capital representado en las acciones que se les asigna— llegarán a participar en la propiedad de los medios y recursos de producción.

Y la otra matización de interés está configurada por las empresas cooperativas (6). En ellas todos sus socios se consideran propietarios de los medios de producción, participan por igual en la gestión y en los beneficios de servicio derivados del desarrollo de las actividades propias del giro en que operan. No son escasos quienes postularon y aún postulan la difusión de este sistema como alternativa al sistema capitalista. Pero ello no es del todo así. De una parte, porque la condición de socio deriva de un aporte de capital representado en títulos que confieren derechos de participación similares a los de una sociedad anónima —salvo que eliminan la ponderación derivada del monto del aporte— siendo también individualmente recuperables por retiro y transmisibles. De otra parte, porque si bien se consignan fondos intangibles con propósitos específicos, en la distribución de los excedentes se considera la participación diferenciada de los socios en los beneficios generados en proporción a su aporte originario. Y, finalmente, porque en algunos tipos de empresas cooperativas subsisten relaciones de discriminación en las condiciones laborales para trabajadores que no son socios y que se sujetan a la situación propia de aquellos que, como en la empresa de capital privado, reciben como toda compensación la remuneración de su trabajo, sin percibir beneficios adicionales ni acceder a la titularidad propietaria de los medios y recursos productivos (7).

Todo lo dicho anteriormente conduce a resumir que la actividad económica en nuestro medio tradicionalmente ha condicionado que, a partir de la distinción de los factores que intervienen en el proceso productivo, todos los beneficios y derechos derivados de dicho proceso, así como los que pueden aplicarse sobre la riqueza producida, correspondan al capital. La institución propietal ha servido de vehículo de expresión y de determinación a la preeminencia de esta nota, representándose jurídicamente de este modo el hecho de que la apropiación sobre el producto del desenvolvimiento de la actividad económica corresponda a quienes disponen del capital y no a quienes desarrollan el trabajo. Dicho de otra forma, el capital es fuente de propiedad y el trabajo no lo es. El capital tiene todos los derechos propietarios, en tanto que el traba-

jo, que genera capital, no tiene frente a él derecho alguno de apropiación. El capital crece, mientras el trabajo percibe sólo remuneración. El capital se proyecta en el goce de todo derecho sobre el producto, y el trabajo se agota en sí mismo.

Estas observaciones, que parecen estar referidas exclusivamente al plano económico, se proyectan con dinámica interdependiente en lo social, y en lo político por su innegable imbricación y reciprocidad. La incidencia del montaje y funcionamiento económico en lo social se agudiza cuando, detrás de todo ello, se arrastran las inferencias aparejadas a un comportamiento que refiere a la maximización de utilidades la razón de todo empeño económico y que se vale para lograrlo de la imposición de patrones estereotipados de consumo que intervienen toda actitud social. Esto se traduce, a la larga, en la conformación y mantenimiento de estamentos impermeabilizados en su movilización. Su diversificada capacidad de demanda permite que la agresión de la oferta determine el consumo. Todo ello reviste caracteres de más aguda diferenciación relativa si tenemos en cuenta que la simbiosis de los dos mundos especialísimos que suponen en nuestro país la sociedad urbana y la población rural hace que ambos elementos configuren un universo de compleja conjugación y de difícil sintetización.

Esto, que de por sí es un hecho político, además de económico-social, arrastra consigo la aparición y el acomodamiento de una constelación de instituciones políticas que, pretendiendo trasponer patrones clásicos de diseño y comportamiento, son sólo ingredientes de un precipitado jurídico armado a imagen y escala del montaje económico-social. Este precipitado jurídico —del que la institución jurídica de la propiedad es gozne angular— es, a la vez, reflejo y sustento de la ordenación económica y social antes descrita (8). Esta trama y su vinculación con el tema que estudiamos nos conduce a evocar el pensamiento de FERNANDEZ DE CASTRO: "Toda una complicada red de ordenamientos jurídicos, estructuras económicas y organizaciones políticas se han urdido para la protección y pacífico disfrute de este derecho de propiedad creación de los hombres (...) El sometimiento y apropiación por los hombres de todos los bienes y de toda la naturaleza que los produce, y la indigencia de una mayoría de los seres humanos, nos tiene que forzar a admitir que precisamente en la forma en que esta apropiación de los bienes se

ha realizado, en su regulación, en las estructuras económicas en las que ha plasmado, se encuentra un profundo desorden (...) Una propiedad hábil y eficazmente protegida por todo el orden social frente a las necesidades de los indigentes. He aquí clara y simplemente puesta al descubierto la barrera que hoy separa a las necesidades fundamentales de los hombres de los bienes que están destinados a satisfacerlas: el derecho de propiedad tal como se encuentra aprobado y reconocido en nuestros días" (9).

III. LA INSTITUCION DE LA PROPIEDAD COMO PRECIPITADO DE UN SISTEMA

1. Fundamentación

Si bien todas las instituciones jurídicas constituyen un reflejo de la realidad social (10), esta aseveración se hace, si cabe, más patente en caso de estar referida a la propiedad. *"The institution of private property is one of the foundations upon which the American way of life is built"* (11) afirman los exponentes del pensamiento jurídico norteamericano, cuyo ordenamiento es, en nuestros días, la expresión menos mediatizada de una actitud liberal. Por su parte, los mentores del pensamiento soviético recalcan que "un principio básico de la transformación socialista de la sociedad es la supresión de la propiedad privada de los medios e instrumentos de producción" (12) y lo hacen hablando en nombre del "primer Estado socialista del mundo (... cuyos años de existencia son medio siglo de acción de la teoría de Marx y Lenin sobre el Estado y el Derecho" (13).

Ciertamente no pretendemos considerar que en el mundo de hoy existan ordenamientos jurídicos que representen una expresión "químicamente pura" de una ideología estrictamente liberal, centrada en el respeto absoluto e irrestricto a un sistema basado exclusivamente en la propiedad privada de los medios de producción, como tampoco vamos a creer que la más pura versión de la actitud socialista o la única opción posible dentro de este campo esté encarnada en la interpretación que de ella quiera formular en su legislación algún país, por importante que él sea.

Interesa solamente destacar que en el pensamiento de los jurisperitos de los países que en forma más gravitante representan los sistemas sociales, económicos y políticos hoy predominantes hay una insalvable contraposición. Esta contraposición es el centro de di-

vergencia de ambos sistemas, a partir del cual construyen toda su estructuración económica-social y, por consecuencia, política. Y esta contraposición está originada, precisamente, en una institución jurídica y en el diferente tratamiento que se le dispensa. De ella deriva la consecuente ordenación positiva discrepante.

Y es que si concebimos que las instituciones son una expresión del concepto social, y de las relaciones que se operan en su virtud, hemos de aceptar que la regla jurídica es dictada por una "fuerza social" que, como señala RIPERT (14), exige su existencia, respecto a la cual el legislador actúa como "simple eco".

La propiedad, cuya significación está referida sustancialmente a su valor económico y patrimonial, es, en lo jurídico, una caja de resonancia modelada por las fuerzas que operan dinámicamente en el marco social y político.

Después de esbozado el bosquejo del sistema prevaleciente en nuestro medio, parece conveniente conocer la forma en que el Derecho y sus intérpretes han expresado la concepción de la propiedad, tal como ésta es reconocida y vigente hoy. Nos referiremos, primeramente, al trato doctrinal sobre diversos aspectos sustantivos de la institución propieta, para luego examinar y analizar las principales referencias contenidas en nuestros más importantes cuerpos legislativos.

2. Tratamiento doctrinal del derecho de propiedad

a. Naturaleza del problema

El Derecho, como técnica normativa de la conducta social del hombre, se ha preocupado de ordenar las relaciones entre las personas y las de éstas con las cosas. Cuando se ocupa de las cosas o bienes, lo hace porque se percata cabalmente de los alcances que su valor de tenencia, uso, disfrute y disposición supone para que las relaciones entre las personas se desenvuelvan en la forma y modo que él mismo previene y se propone.

La regulación jurídica de las cosas y las instituciones del Derecho respecto a los bienes tienen como única finalidad establecer los perfiles de la relación del hombre con las entidades materiales y desdoblar los diferentes grados de vinculación entre el sujeto del derecho y el objeto del mismo. Y todo esto en función o en orden a la determinación de la

forma de las relaciones sociales resultantes que se persigue conseguir. Recogiendo lo que en este aspecto nos resulta valioso del pensamiento de TUMANOV, podemos decir que, más que tratarse de regular una "actitud ante las cosas" se trata de regular "una relación entre los hombres a propósito de las cosas" (15).

Resulta sumamente difícil intentar establecer en forma genérica y universal la naturaleza y el contenido de la institución jurídica y del derecho real de la propiedad.

De un lado, las naturales variaciones que a lo largo de la historia se han producido y, de otro, las lógicas diferencias que en el tratamiento de las mismas se aprecian en los ordenamientos de los diversos países, impiden encontrar un *concepto legal uniforme* de la propiedad.

Podemos, sí, decir que, de modo universal, la propiedad resulta un instrumento que encarna el poder más pleno (o la relación real más intensa) que cada ordenamiento jurídico reconoce a los miembros de la sociedad sobre las cosas.

Ciertamente el contenido concreto del poder atribuido al sujeto, así como la forma en que éste puede ejercitarlo, variarán de manera más o menos considerable. Pero lo que se mantendrá en forma sustancialmente homogénea es que los diversos ordenamientos jurídicos a lo largo del tiempo y por encima de las fronteras han previsto e instrumentado una modalidad, en virtud de la cual o mediante la cual la persona o conjunto de personas ejercen un poder directo sobre las cosas en forma que afecta a su adscripción patrimonial, su tenencia, su aprovechamiento y su disposición.

Como se señaló en la introducción del presente trabajo, no está dentro de su propósito realizar un estudio exhaustivo sobre la derivación histórica de la propiedad, ni mucho menos sobre las diferentes teorías que pretenden proveerla de un asidero filosófico, económico o sociológico (16).

Baste con señalar sólo unas notas respecto a lo primero: RUIZ-GIMENEZ señala como "*rasgos más notables* de la evolución histórica de la propiedad, por lo menos dentro de los pueblos occidentales, los siguientes:

1. En el *mundo más antiguo* prevalecen los tipos de *propiedad colectiva*, especialmente de *órbita familiar*, pero sin desconocerse las formas de carácter privado.

2. En el *mundo antiguo clásico* —Grecia y Roma— se aprecia una *creciente extensión de las formas de propiedad individual* y un refuerzo jurídico de las atribuciones y facultades del *dueño*, frente a los demás hombres y frente al Estado.

3. Durante la *Edad Media* se registra un *proceso de desintegración* del concepto unitario de propiedad forjado por la jurisprudencia romana, con desdoblamiento de facultades entre el titular del dominio y el efectivo poseedor y usufructuario, mientras que, por otra parte, se recomponen e intensifican algunas formas colectivas o comunales de propiedad.

4. La *Edad Moderna* presencia un *impulso favorable de nuevo a la propiedad de tipo unitario, individual y libre*, acentuándose su fundamentación iusnaturalista como "derecho humano" y su inviolabilidad y permanencia frente a la sociedad y al Estado.

5. Durante el *siglo XIX* choca esa concepción predominantemente *subjetiva e individualista*, con *nuevos movimientos de signo colectivo*, mientras que el maquinismo, la industrialización y otros factores económico-sociales van dando lugar a formas nuevas de propiedad.

6. En *nuestra época* entran en revisión la mayoría de las normas y conceptos heredados y se tiende a *humanizar* el derecho de propiedad individual, a *reforzar su sentido de servicio a la comunidad* —su función social— y a *promover formas nuevas y armónicas de propiedad personal y de propiedad colectiva* que salvaguardan al mismo tiempo la *dignidad y la libertad* de cada hombre y la *solidaridad* de todos en la órbita nacional y en la internacional" (17).



Hecha esta alusión somerfsima al discurso histórico que, por sintética, resultará siempre complementable, nada obsta para que pueda hallarse una constante histórica y universal en todo estudio comparado sobre el tratamiento jurídico de la propiedad. Esta constante apunta a que la propiedad viene a representar la *principal forma de relación real* (esto es, de *poder* concreto y directo de la persona sobre las cosas) (18).

En lo que toca a las concepciones actuales del derecho de propiedad recogidas por los ordenamientos jurídicos de los diversos países, CASTAN indica que "en las orientaciones más recientes del Derecho Civil, la propiedad y los derechos reales van recibiendo la impregnación del nuevo espíritu social. Sus principios fundamentales pasan a ser: el predominio del interés general sobre el particular; la intervención del Estado en las relaciones de propiedad; el carácter normal que revisten las limitaciones del dominio y los derechos reales, impuestas por las exigencias de la economía general y el escaso papel que queda reservado a la autonomía de la voluntad privada en la creación y regulación de los derechos reales" (19).

Y, refiriéndose al ordenamiento de su país, formula las siguientes apreciaciones que bien resultan igualmente aplicables en nuestro medio: "Pero estas nuevas direcciones se manifiestan pujantes, más que en Códigos Civiles, fuera de ellos, a través de las leyes especiales que regulan las diversas propiedades y los diferentes derechos reales, con criterios venidos en gran parte, del derecho social y del derecho público. Sólo en ellas se descubre de una manera franca la superación del sentido individualista que todavía inspira la regulación de nuestro Código Civil" (20).

Centrando nuestra óptica en el mundo contemporáneo, podemos advertir que, al haber sido la propiedad la piedra básica sobre la que se construye el nuevo orden nacido con el desplazamiento de la monarquía y la nobleza y la asunción de la burguesía al poder,

ella es todo un símbolo de tal orden de cosas y, cuando éste entra en crisis en razón de los cambios producidos por el avance técnico, la movilización social, las variaciones políticas y el encuentro de fuerzas sociales, se le cuestiona y condena, viendo en ella a todo el establecimiento que encarna y representa. La crisis social no es sino el cuestionamiento a las consecuencias del orden basado en el predominio de una forma de propiedad. A su vez, la crisis de la propiedad no es sino el reflejo de un cuestionamiento fundamental del orden establecido (21).

b. Características del derecho de propiedad tradicional

La doctrina suele ser coincidente al referirse a las notas esenciales del derecho de propiedad. Así, tenemos que señala que la propiedad es un derecho que reúne los siguientes caracteres:

- a) *Absoluto*: que unos lo entienden como que confiere un *poder pleno* sobre la cosa sin más limitaciones que las legales de *carácter general* (22), otros como que no cabe un derecho real más amplio (23), y otros —de manera más discutible— desde el punto de vista de su comprensión cuantitativa (24).
- b) *Exclusivo*: al impedir el acceso al bien por parte de los demás (25).
- c) *Perpetuo*: que puede entenderse como que no encierra en sí causal de caducidad o fenecimiento (26) o que sobrevive al titular (27).

También se suele añadir el carácter de *inviolable* (28), aunque se señalan las restricciones que el propio Derecho introduce sobre el mismo en función del interés público.

La misma doctrina ha tratado de matizar estos caracteres —muchos de los cuales continúan explicándose desde tiempos inmemoriales casi con los mismos términos y, a veces, sin tener mayor sentido— atenuándolos en

sus alcances. Se dice, por ejemplo, que el carácter *absoluto* no impide las limitaciones que impone el interés general; que el carácter *exclusivo*, además de ser común a los demás derechos reales, no impide que existan sobre la cosa otros derechos y que la misma propiedad se abra a otros hombres en circunstancias extremas; y que el carácter *perpetuo* no obsta a que el derecho de propiedad pueda prevenir, al momento de ser originado, causas para su extinción (29). Además de ello, se ha dicho que es preferible utilizar ahora las siguientes notas: (30)

- a) *Generalidad*: explicada como que el poder del titular se extiende sobre la cosa y todos los servicios de la misma, salvo las limitaciones impuestas por otros derechos que recaigan sobre ella;
- b) *Independencia*: por tratarse de un poder autónomo que no depende de otro derecho y subsiste por sí mismo;
- c) *Abstracción*: en cuanto existe independientemente de las facultades que comprende; y
- d) *Elasticidad*: es decir, que es un derecho de contenido variable y que las facultades que le son inherentes pueden ampliarse y restringirse sin que el derecho matriz pierda su naturaleza esencial.

Cualquiera que sea la formulación que se emplee para describir los caracteres o notaciones del derecho de propiedad, éste, en su modalidad tradicional, es concebido por la doctrina como un derecho fundamentalmente individual y cuyas limitaciones y restricciones que progresivamente se reconocen en mayor medida sólo abonan su significado primario y se conciben sólo como alteraciones que, si bien son importantes, resultan en definitiva adjetivas en cuanto no representan nuevas derivaciones que encarnen nuevas formas sustantivas de propiedad, en cuanto no redefinen los rígidos moldes clasificadores y en cuanto no alcanzan virtualidad ordenadora para los nuevos supuestos que se presentan en el mundo de nuestros días como producto de la progresiva multiplicación de relaciones socializadoras.

Esta concepción individual, que deviene individualista e individualizante, influye de manera determinante en la doctrina a nuestro alcance y, quiérase o no, condiciona de manera definitiva el propio proceso de creación, aplicación y realización del Derecho a nivel de legislación, administración y jurisdicción que a ella acude como punto de referencia.

Creemos que esto es, de por sí, suficientemente importante.

c. Formas de ejercicio de la propiedad según el sujeto

Según los patrones tradicionales, puede distinguirse, fundamentalmente, la clasificación que se origina en la distinción de la naturaleza del titular o del sujeto al que se le atribuye el derecho de propiedad. Así, tenemos las siguientes clases de propiedad (31):

- A. Privada, la que, a su vez, puede ser:
 - a) Individual: si el titular del derecho es una persona natural.
 - b) Condominio: si una cosa pertenece a varias personas, bien sea por cuotas (sistema de tipo romano o *proindivisa* donde cada condómino posee una cuota ideal), o bien por igual (sistema de tipo germánico o de mano común, sin división ideal).
 - c) Grupal, colectiva o societaria: si el propietario es una persona jurídica de derecho privado (*v.gr.* asociación civil, sociedad mercantil, cooperativa o comunidad) o cualquier otro grupo social al que el ordenamiento jurídico reconozca personería propia y capacidad para acceder a la titularidad de un derecho de propiedad.
- B. Pública: si el titular es el Estado, a través de sus distintos poderes y dependencias, así como cualquier persona jurídica de derecho público.

d. Contenido del derecho de propiedad tradicional

Al hablar del contenido del derecho de propiedad, no creemos que éste agote toda la significación jurídica, económica y política de la institución propietal, y conviene que esto quede salvado.

Únicamente con fines expositivos, nos limitaremos a desdoblar los poderes o facultades concretas que suelen entenderse incorporadas dentro del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos que —como el nuestro— son legatarios de las concepciones romanas y napoleónicas (o, como suele decirse tópicamente, "occidentales").

Estas facultades generalmente comprendidas dentro de la institución jurídica de la propiedad son las siguientes:

- A) Facultad de *poseer*: esto es, la tenencia física de la cosa.

- B) Facultad de *aprovechar*: o sea, de utilizarla para la satisfacción de las necesidades del titular, lo que, a su vez, entraña los siguientes modos de ejercitarla:
- Usar la cosa;
 - Disfrutarla o percibir sus frutos, sean naturales (que la cosa produce según su naturaleza), industriales (logrados con mediación del trabajo) o civiles (atribuidos por el Derecho, tales como las rentas y similares); y
 - Consumirla (según su naturaleza).
- C) Facultad de *disponer*: la que, asimismo, supone el ejercicio del poder sobre la cosa en cualquiera de las siguientes formas:
- Transferirla a otros en forma onerosa (venta, permuta), o gratuita (donación);
 - Transmitirla por herencia o legado;
 - Gravarla o limitarla en el ejercicio de diversas facultades inherentes a la propiedad (*v. gr.* hipotecarla, pignorarla, constituir servidumbres y cualquier otro tipo de gravámenes y limitaciones); y
 - Transformarla, alterando su forma o su sustancia y su finalidad o destino.
- D) Facultad de *excluir* (comprendiendo en la misma la individualización de la cosa, deslinde o demarcación física y la vindicación o reivindicación como reintegración del poder cuando la posesión sufre perturbación o desconocimiento).

La reunión simultánea de las facultades así disecadas determina la configuración del derecho de propiedad.

Ciertamente cada una de ellas o varias de las mismas pueden ser cedidas por el titular a favor de una o más personas sin que, por ello, desaparezca el derecho que lo sustenta (*v.gr.* el propietario cede la posesión al inquilino sin perder su condición de titular; cede de igual forma facultades cuando constituye usufructos, anticresis, servidumbres y otros gravámenes a favor de terceros, y mantiene a la vez su titularidad propietarial). Pero, dentro del concepto tradicional del derecho de propiedad, no cabe concebir su existencia sin que todas las facultades anotadas no se reconozcan en principio para el titular, cualquiera que fuere la naturaleza o condición de éste (sea un ente público o privado o una persona natural) y aunque dicho titular hubiere cedido alguna o algunas facultades comprendidas en su derecho (con la única excepción de la facultad de enajenación que es

intransferible por cuanto su ejercicio supone la desaparición del derecho matriz).

3. Tratamiento positivo del derecho de propiedad

El estudio del tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico positivo dispensa a la propiedad nos lleva a examinar, fundamentalmente, las disposiciones pertinentes de la Constitución Política del Estado y del Código Civil en la parte que se le alude en forma sustantiva y genérica.

a. Tratamiento en las disposiciones constitucionales

El tratadista PAREJA PAZ-SOLDAN señala en la Constitución de 1933 como disposiciones referentes a la propiedad, los artículos 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 47. CASTAÑEDA añade los artículos 36, 37, 38, 49 y 211 (32). Por nuestra parte, encontramos que se alude también a la propiedad en forma más o menos significativa en los artículos 30, 208 y 209.

Como puede desprenderse de una atenta lectura de los artículos citados, el tratamiento dispensado a la propiedad por parte de nuestra Constitución es de tipo general. No contiene una definición específica de la institución propietal. Señala, sí, algunas de sus notas, unas de ellas sustantivas (su inviolabilidad, art. 29; su uso en armonía con el interés social, art. 34), pero la mayor parte de ella adjetivas o referidas a la forma en que debe ser entendida y regulada por la ley (art. 30; art. 31; art. 32; art. 35; art. 37; art. 38; art. 47) o a un tipo específico de titular (art. 208; art. 209; art. 211).

Lo que queda y se trasluce claramente es que nuestra Constitución se refirió de manera fundamental a un arquetipo de propiedad, que sería la modalidad privada. A ella, precisamente, se atribuyen las notas propiamente sustantivas que en la Carta se contienen.

La propiedad pública se perfila en relación a la propiedad privada, casi como una excepción de esta última. La redacción dada al artículo 33 es bastante ilustrativa y significativa ("*A/o son objeto de propiedad privada las cosas públicas...*"). El mismo artículo 37, que establece la propiedad estatal de las fuentes naturales de riqueza, lo hace salvando los derechos legalmente adquiridos, delegando en la ley la determinación de "las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares".

Las restricciones constitucionales a la propiedad privada según sean los bienes en los que recaiga (artículos 29, 38 y 211), se anuncian en forma de posibilidad ("la ley podrá...", "el Estado puede...", "el Estado procurará... y podrá...") y estableciéndose siempre la formalidad de que se materialicen *previa* ley determinante, *previo* mandato judicial y *previa* indemnización justipreciada. En otros casos (arts. 47 y 209), tales restricciones se refieren exclusivamente a la propiedad de las tierras y, en otros (arts. 35 y 36), se originan en razones de seguridad nacional más que de interés social propiamente tal.

El artículo que nosotros juzgamos medular para los efectos de lo tratado en el presente trabajo viene a ser el 34, que establece que "*la propiedad* (sin distinguir la privada de la pública) *debe usarse en armonía con el interés social*" y que "*la ley fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad*".

Tenemos que reconocer que la formulación de la primera parte de este artículo no es, en absoluto, categórica y precisa. Ha sido expresada en unos términos tales como para suponerse que pudo ser algo lo que se quiso decir pero muy poco lo que real y efectivamente se puede derivar. El término "armonía" presupone una cierta combinación de diferencias simultáneas pero no reclama las exigencias que, por ejemplo, se entienden inherentes al término "función social", cuya genuina significación en el Derecho es más clara y terminante. De igual forma, el "interés social" no va acompañado de una mínima explicitación. A juzgar por la segunda parte del artículo 34, pareciera que ambos términos deberán precisarse por la ley que fijará los límites y modalidades del derecho de propiedad.

Esto, que podría suponerse una flexibilización de las rigideces propias de toda disposición constitucional, no lo sería tanto si tenemos en cuenta que el modelo político previsto por el resto de su articulado configura un sistema parlamentario de corte liberal, cuya función legislativa (conocida también, significativamente, como "control legislativo-") se encuentra lo bastante mediatizada como para entender que toda referencia legal a la propiedad se orientaría, en todo caso, a la consolidación y perfeccionamiento de la ordenación de la propiedad privada.

Sin embargo, también reconocemos que esta misma segunda parte del artículo 34 haría hoy, de hecho, incluso para quienes anteponen a toda labor jurídica la dependencia de la letra de la Carta, viable cualquier altera-

ción del régimen, límites y modalidades del derecho de propiedad en base a la necesidad de que se use *en armonía con el interés social*.

Como conclusión podríamos, pues, señalar que, si bien como mencionamos inicialmente, nuestra Constitución no define expresamente la propiedad, a través del tratamiento conferido ha dejado traslucir su concepción subyacente, que no es otra que la clásica liberal, por cuanto su centro principal de atención se contrae a la propiedad privada de los bienes y, si se ha preocupado de perfilar sus limitaciones y restricciones, es para que éstas se entiendan exclusivamente en referencia a su elevado rango normativo, y no susceptibles de alteración sustancial a través de normas de inferior jerarquía. De otra parte, legislaciones de corte o cariz comparables a la nuestra contienen similares —y en algunos casos mayores— limitaciones que, al remitirse a los procesos complejos de formación legislativa propios de todo sistema parlamentario liberal, representan más una garantía de defensa de la propiedad individual* que una real afectación.

b. Tratamiento en el Código Civil

El tratamiento sustantivo de la propiedad por parte del Código Civil se contiene en la Sección Tercera de su Libro Cuarto ("De los Derechos Reales").

Para los efectos del presente trabajo, nos interesa detenernos, exclusivamente, en el primer artículo del Título Primero de la Sección mencionada, cuyo texto dice lo siguiente:

"Artículo 850.— El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley".

Como puede apreciarse, la formulación del Código no representa propiamente una definición de la propiedad (33). Y tampoco puede encontrarse un concepto suficientemente explicitado de la misma. Contiene, más bien, una descripción enumerativa de los derechos y facultades que corresponden al sujeto titular y, a través de su análisis, puede revelarse la concepción de la propiedad que el Código consagra.

a') Vemos, primeramente, que el Código se ha preocupado de destacar las facultades inherentes a la propiedad y que corresponden a su titular.

El tratamiento del Código, pues, ha tendido a ser concreto y delimitador más que abs-



tracto y genérico (como lo hubiera sido en caso de pretender dar una genuina definición de la institución propietal).

b') Las facultades que el Código atribuye expresamente al propietario son las siguientes:

- de posesión (o tenencia física del bien);
- de percepción de frutos;
- de reivindicación; y
- de disposición.

Ciertamente que el Código no ha pretendido hacer una enumeración exhaustiva de todas las facultades que se reconocen ínsitas en la propiedad (34). Se ha limitado a configurar una enunciación de las más relevantes o genéricas, esto es, las que comprenden o pueden comprender dentro de su significado a otras equivalentes, secundarias, adjetivas o inherentes.

Si el Código hubiere pretendido definir la propiedad, podríamos decir, siguiendo a HERNANDEZ-GIL, que "en una correcta definición de la propiedad no se pueden determinar las facultades integrantes de este derecho. De un lado, porque hacer una enumeración es imposible; y de otro lado, la relación de algunas facultades corre el peligro de que sea unilateral, porque la propiedad no es una suma de facultades sino la fuente de esas facultades" (35).

c') Como aspecto muy importante, merece realmente destacarse que en la formulación utilizada no se siguieran las redacciones contenidas en los Códigos Civiles de países extranjeros que pudieron servir de consulta o de antecedentes, en lo que se refiere a introducir las connotaciones explícitas de *exclusividad* o *absolutismo*. Así, por ejemplo, las redacciones del Código Civil español ("La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, *sin más limitaciones* que las establecidas en las leyes" ...) (36); del Código Civil francés ("La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa *de la manera más absoluta*, siempre que no se haga un uso prohibido por las Leyes o los Reglamentos") (37); del Código Civil italiano ("El propietario tiene derecho de gozar y disponer de las cosas *de modo pleno y exclusivo*" ...) (38); del Código Civil alemán ("El propietario de una cosa puede (...) disponer de la cosa a *su arbitrio* y *excluir* de la ingerencia de cualquier otro") (39).

Ciertamente que la circunstancia de no haber señalado expresamente estas notas para la propiedad, no supone que el Código las deje de atribuir (40) como, en realidad, las atribuye implícitamente dentro de la facultad

de reivindicación y dentro de la facultad de disposición "dentro de los límites de la ley", en la medida en que ésta así lo entienda y trate. En cualquier forma, la exclusión de las citadas connotaciones expresas en el contenido del artículo analizado, supone que, al menos, se atendió al peligro de manifestar muy a las claras una concepción rigidamente individualista.

d') El Código se refiere, en último término, a los *límites de la ley*. Podría resultar interesante observar cómo ha preferido utilizar el término "límites" a los de "restricciones" que utilizan otras legislaciones y que, obviamente, ofrecen una connotación peyorativa y sugieren su evocación únicamente en caso de abuso del derecho o del defectuoso ejercicio de las facultades comprendidas dentro del derecho de propiedad. La palabra "*límites*", por su parte, invita a considerarla presente en todo caso, en cualquier situación y para cada una de las facultades descritas en el mismo artículo lo que, a su vez, implica que nuestro Código, al prever la limitación legal de tales facultades, no considera a ninguna de ellas —y por tanto tampoco al derecho que las comprende— con carácter *absoluto*, que es el que se opone al de *limitado*. Ahora bien, y tal como se indicó anteriormente, el carácter absoluto que la propiedad tiene en la realidad no obedece tanto a la letra de este artículo sino al criterio que utilice el resto de nuestro ordenamiento en la medida en que no hiciera efectivas tales limitaciones. Finalmente, cabe señalar que la referencia que este artículo hace a la ley como fuente de limitaciones debe entenderse referida a la norma legal en sentido estricto, esto es, a la proveniente del Poder Legislativo, y no a las normas administrativas, con la mediatización que ello implica y a la que se ha hecho referencia anteriormente (41).

e') Puede resultar igualmente significativo el hecho de que la redacción utilizada emplee una oración desarrollada en forma directa, iniciándose con un sujeto *singular* (que es, a la vez, el titular del derecho de propiedad), esto es, el propietario. Esta utilización podría tener implicancias más allá de lo puramente gramatical, envolviendo, en realidad, casi una actitud conceptual.

f) El Código se refiere a la propiedad ejercida sobre *un bien* y no menciona expresamente la posibilidad de que ella se ejerza sobre un derecho (derechos de autor, propiedad industrial), que, más que excluidos, deberán comprenderse dentro de la misma ca-

tegorización en virtud de legislación paralela, g') El enunciado representa una omisión importante y de trascendencia: se ha referido exclusivamente al derecho (o, mejor, a las facultades comprendidas en tal derecho) de propiedad, pero no ha aludido a las responsabilidades, deberes y obligaciones que él conlleva aparejadas.

Como conclusión cardinal de todo lo expuesto, podemos inferir que nuestro Código Civil participa del mismo espíritu que el acusado por nuestra Constitución. Si bien una lectura de las actas de las sesiones de la Comisión Reformadora y de algunos de los Memorandos de sus miembros nos sugiere matices de indudable interés, vemos que, en la redacción definitiva y en su operación, el Código ha dado lugar a una cimentación clara y terminante de un concepto definitivamente individualista (42) que, una vez más, señalamos como reflejo y sustento del mantenimiento de una forma determinada de institución propietal predominante, concebida *en función de* y, a su vez *alimentando* a una actitud social subyacente, a la que se ha aludido con largueza en la primera parte de este trabajo.

c. Tratamiento en otras disposiciones legales

Aquí hemos de referirnos al tratamiento que recibe la propiedad por parte de otras disposiciones legales. Como es comprensible, no podríamos hacer un análisis, ni siquiera un recuento, de todas las disposiciones que se refieren directa o indirectamente a la propiedad. Ello, de ser posible, requeriría una atención que excedería en mucho nuestras disponibilidades y resultaría necesariamente incompleto.

La referencia a estas disposiciones legales tiene sentido en la medida en que los artículos constitucionales y las "Disposiciones Generales" del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Cuarto del Código Civil aluden con insistencia a la ley como vehículo de limitaciones jurídicas al ejercicio de la propiedad. Desde esta óptica, interesa saber que las regulaciones de la institución propietal que no han sido mencionadas en los dos acápite anteriores pueden haber condicionado, y condicionar en el presente y en el futuro, su funcionamiento hasta el punto de que su mecánica depende en cierta forma de la orientación recibida del tratamiento legal específico.

Entre nosotros, ROMERO ROMAÑA señala como las más importantes limitaciones las comprendidas en la Constitución (arts. 31, 34,

35, 36 y 47), en el Código Civil (arts. 858 y ss.), la legislación sobre monumentos históricos, la referida a las viviendas y sus arrendamientos, y las normas administrativas sobre control de precios, salubridad, ornato, edificaciones, áreas de cultivo, etc. (43). Por su parte, CASTAÑEDA se remite a la legislación de impuestos, de cultivos, de caza y pesca, de servidumbre predial, de tráfico aéreo, de locación inmobiliaria, de venta de artículos de primera necesidad, de venta de vehículos locomóviles, de urbanismo, de disposición patrimonial y otras (44).

Ciertamente son éstas y muchas más las limitaciones y modificaciones que por vía legal se han introducido en nuestro ordenamiento progresivamente. En los últimos años han sido apreciables en número e intensidad las que se han ido decantando (*v.gr.* legislación agraria, de aguas, minera, de reforma empresarial, etc.).

Como no se trata de hacer una enumeración de estas disposiciones, baste con indicar que ha estado en manos de quienes tuvieron en cada momento la potestad y responsabilidad legislativa ordenar el comportamiento social mediante la regulación de la propiedad. En la medida en que la misma haya variado en forma efectiva o en el grado en que su variación haya mostrado un ritmo inadecuado se habrá utilizado o no el recurso que el propio Derecho positivo dejó abierto. Nuestro centro de mira, pues, más que estar dirigido a las mismas disposiciones legales, se enfoca hacia los órganos creadores, aplicadores y jurisdiccionales que, dentro del contexto que les fue dado operar, hicieron o dejaron de hacer lo suficiente y necesario para que la propiedad fuese ajustándose a los requerimientos socio-políticos en cada momento histórico.

IV. ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA PROPIEDAD SOCIAL EN EL PERU

a) Discursos del Jefe del Estado

El Jefe del Estado se ha referido a la propiedad social en diferentes discursos y oportunidades. Las más importantes alusiones a dicho tema se consignan a continuación: (*)

* Los números que están colocados al margen de las citas, corresponden a los que anteceden a las deducciones del acápite (B) siguiente.

Las citas que se reproducen han sido extraídas del libro **Velasco, la voz de la Re-**

8 DE FEBRERO DE 1971

"Debe entenderse con claridad, sin embargo, que no estamos proponiendo una economía estatizada ni una rígida planificación a cargo de un todopoderoso aparato burocrático. Aspiramos a un orden económico en el que gradualmente la propiedad y el control de las decisiones lleguen a estar en manos de todos los que intervienen en el proceso productivo, mediante un creciente apoyo estatal a las formas de propiedad social de los medios de producción y a la organización de instituciones que den a los sectores tradicionalmente marginados una verdadera autonomía económica cada vez mayor capaz de garantizar su fecunda y creadora participación en las decisiones nacionales".

28 DE JULIO DE 1971

"Pero nunca hemos sostenido ni la colectivización ni la estatización del agro. En este sentido, el impulso a las formas cooperativas de propiedad y producción de ninguna manera significa rechazo a la propiedad privada de la tierra dentro de la ley. Por eso, la Reforma Agraria, inspirada en los principios básicos de nuestra revolución, estimula las formas de propiedad social de la tierra, sin desconocer la pequeña y mediana propiedad. Y por eso las grandes haciendas expropiadas son hoy cooperativas donde los trabajadores gradualmente asumen a plenitud todos los derechos de propiedad y de gestión empresarial". (...)

"Por eso las empresas que se creen en el futuro en el sector privado y que no sean de propiedad social, serán empresas no capitalistas en el sentido tradicional. (...) Pero el sector de nuestra economía cubierto por tales organizaciones económicas, no será prioritario. El énfasis fundamental del desarrollo económico del futuro Perú se pondrá en empresas de propiedad social, en formas autogestionarias de producción y en cooperativas que respondan al nuevo carácter que el cooperativismo debe tener en una sociedad del tercer mun-

volución, Discursos del Presidente de la República General de División Juan Velasco Alvarado / 1970-1972 / Oficina Nacional de Difusión del SINAMOS; Lima, Ed. Participación, 1972; Tomo II, págs. 82, 111, 119, 120, 240, 241, 285, 342, 343, 344, 348, 349, 350, 368; y del Diario Oficial **El Peruano**, Lima, N° 9650, 8 junio 1973, pág. 2; y N° 9692, 30 julio 1973, págs. 3 y 5.

"do en proceso de transformación revolucionaria".

3 DE OCTUBRE DE 1971

1 "Así se ha iniciado el remodelamiento total de la base económica de nuestra sociedad. El poder se transfiere a los sectores mayoritarios. La empresa se reforma sustancialmente. Y el desarrollo económico futuro se encauza a través
3 "de organizaciones económicas no capitalistas. Así la Revolución Peruana concreta en el campo económico su fundamental opción política de seguir un "camino distinto al que señalan los modelos capitalista y comunista. Ambos
2-3 "modelos son inaceptables para el Perú. Porque aspiramos a crear una democracia social de participación plena.
5 "La economía de esa futura sociedad no será, en consecuencia, ni la empresa "privada, ni la dominación burocrática y
4 "total del Estado sobre el aparato productivo. Esa economía se basará, por "el contrario, en las empresas de propiedad social dirigidas por quienes en ellas
6 "crean la riqueza de todos los peruanos".

7 DE OCTUBRE DE 1971

"(La Revolución Peruana) tiene por finalidad edificar en nuestro país una democracia social de participación plena, "es decir, un sistema basado en un orden moral de solidaridad, no de individualismo; en una economía fundamentalmente autogestora, en la cual los medios de producción sean predominantemente de propiedad social, bajo el control directo de quienes con su trabajo
1 "generan la riqueza; y en un ordenamiento político donde el poder de decisión, lejos de ser monopolio de oligarquías políticas y económicas, se difunda y radique esencialmente en instituciones sociales, económicas y políticas conducidas, sin intermediación o con el mínimo de ella, por los hombres y mujeres "que las forman".

"(La Revolución intenta) un rumbo cualitativamente nuevo que lleve a nuestro pueblo hacia formas de organización económica, política y social que, en esencia, muy poco tendrán que ver con "las instituciones concretas que hoy definen la naturaleza específica de las sociedades capitalistas y comunistas del "mundo contemporáneo".

28 DE JULIO DE 1972

"De la propia definición ideopolítica de "la Revolución Peruana como proceso
1 "orientado a la construcción de una democracia social de participación plena

"basada en una economía pluralista que
8 "prioritariamente descansa en la propiedad social de los medios de producción, "surge la insalvable incompatibilidad entre nuestra posición y cualquier planteamiento conservador que postule la posición capitalista o pro-capitalista, de
3 "mantener como prioritaria la propiedad "privada de los medios de producción. "E idéntica incompatibilidad existe entre "nuestra revolución y los planteamientos
2 "comunistas, a nuestro juicio, básicamente también conservadores, que postulan
4 "como prioritaria la propiedad estatal de "los medios de producción y por ende "la concentración del poder económico y "político en el Estado, bajo la égida de
2 "un partido único que inevitablemente deviene totalitario y represivo". (...) "Obviamente, no puede haber compatibilidad ni entendimiento entre quienes, "por un lado, aspiramos a un orden social donde el poder político y el poder
1 "económico radiquen directamente en los "ciudadanos autónomamente organizados "en instituciones sociales básicas y quienes, por otro, orientan su acción política hacia la continuidad del capitalismo
3 "como sistema en el Perú o hacia la instauración en nuestro país de un régimen que sustituiría la propiedad privada de los medios de producción por la
4 "propiedad estatal de los mismos dentro "de un esquema de monopolización del "poder político en manos de una burocracia partidaria. Las finalidades que
2 "nosotros perseguimos y las finalidades "que persiguen quienes sostienen las posiciones capitalistas y comunistas son,
2-3 "por definición, contrapuestas e irreconciliables". (...)

"(La Revolución Peruana aspira) a que
1 "el poder de decisión política y económica en el Perú del futuro resida sin "intermediación en las organizaciones "sociales básicas que los propios hombres y mujeres de nuestro pueblo creen "para regir su destino". (...)

"Es necesario recordar que la agricultura peruana en sus áreas más dinámicas y poderosas es ya un sector fundamentalmente no capitalista. En efecto,
5 "to, las Sociedades Agrícolas de Interés Social y las cooperativas agrarias de "producción, instituciones esenciales creadas por la revolución, constituyen modelos de propiedad social de una riqueza que hoy pertenece a los trabajadores y que durante el período prerrevolucionario constituyó el basamento del poder económico y político del grupo capitalista agrario".

4-5 "Debe entenderse muy claramente, sin embargo, que nada de esto significa la

'desaparición de la actividad estatal o 'de la actividad privada en los sectores económicos. Lo que sí significa es 'que (...) el Gobierno Revolucionario de 'la Fuerza Armada impulsará la creación 'de un nuevo sector económico que, 'frente al privado y al estatal, exprese 'con fidelidad la opción política que define 'la esencia misma de la revolución 'como proceso orientado a crear un ordenamiento económico-social cualitativamente diferente a los ordenamientos capitalista y comunista". (...)

'En efecto, la revolución no podría jamás conquistar sus objetivos esenciales 'si no diera expresión económica concreta a su declarado propósito de crear 'en el Perú un nuevo tipo de sociedad. 'El abandono definitivo del capitalismo 'como sistema sería imposible si mantuviéramos el carácter capitalista de 'las áreas básicas de nuestra economía. 'Por eso, el desarrollo de un vigoroso 'sector de propiedad social resulta decisivo para el futuro del proceso revolucionario del país".

'Pero toda la economía del futuro no será 'de propiedad social (...) la revolución aspira a crear una economía pluralista basada en tres sectores de actividad: un importante sector estatal; un 'sector privado de empresas reformadas 'por la comunidad laboral que tendrá todas las garantías de estabilidad y de 'respeto que requiera; y un sector de 'propiedad social al que el Estado respaldará prioritariamente desde el punto 'de vista técnico y financiero y que tendrá 'preponderancia dentro del conjunto 'de nuestra economía. No se trata pues 'de que este último sector se desarrolle 'a expensas de las empresas reformadas que también serán incentivadas a 'través de la comunidad laboral, institución creada por la revolución y que 'siempre debemos defender. Se trata, 'por el contrario, de posibilitar la creación de un nuevo y competitivo sector 'económico que refleje y concrete la opción política fundamental de nuestro 'movimiento".

'El desarrollo de este nuevo sector no 'podrá realizarse súbitamente. Tendrá el 'carácter procesal que signa el desenvolvimiento de todos las grandes transformaciones de la revolución. Por esta 'razón, en el presente año se ejecutarán 'varios proyectos de empresas de propiedad social con carácter experimental. 'Porque no podemos caer en el error de 'las precipitaciones, la improvisación y 'la aventura. Debemos ser en extremo 'cuidadosos con el manejo de la vida 'económica del país. Tenemos que po-

"seer la sabiduría y el temple necesarios para comprender que las grandes 'realizaciones deben ser responsable y 4-5 "seriamente preparadas. El desarrollo de "un nuevo sector económico, cualitativamente diferente a los tradicionales, requiere una intensa preparación que involucrará prácticamente la totalidad de "la vida del Estado".

9 "Que nadie espere resultados inmediatos "ni milagrosos de este paso fundamental "de la Revolución Peruana. Este es un "avance decisivo en el proceso de transformación integral de nuestra patria. Sabemos lo arduo que será llevarlo a ca- 1 "bo. Con él continúa la construcción de "un nuevo ordenamiento económico que "sirva de sustento a la sociedad participacionista y revolucionaria del Perú del io "futuro. Y de la misma manera que esta "conceptualización de la Revolución "Peruana es por entero autónoma y ajé- "na a cualesquiera modelos extranjeros, "ella será llevada a cabo sin adoptar esquemas ni planteamientos surgidos de "realidades distintas a la nuestra".

8 "El desarrollo de un vigoroso sector de "propiedad social se concretará en la organización de un conjunto diversificado, "pero coherente, de empresas económicas de participación plena que constituyan expresión profundamente peruana de un nuevo planteamiento revolucionario en el terreno de la economía. 1-6 io "Tal participación económica habrá de "ser el sustento de la democracia social "de participación que nuestro movimiento acepta como el modelo de reorganización socio-política que orienta el curso de la Revolución Peruana. Cuando 2-3 "este objetivo esencial haya sido logrado, habremos dado culminación al proceso ya iniciado para sustituir el sistema capitalista por otro esencialmente "distinto que por igual recuse cualquier "alternativa comunista". (...)

s "Todo el sistema financiero nacional está hoy en condiciones de cumplir su "función de apoyo a la actividad empresarial estatal, privada reformada y de "propiedad social. A medida que se van definiendo los conceptos sobre los "nuevos sujetos de crédito en el vasto "campo de la propiedad social, nuestro "sistema financiero irá cubriendo progresivamente sus necesidades de desarrollo".

7 DE JUNIO DE 1973

1 "Nuestra Revolución se dirige a crear "una sociedad basada en la transferencia de poder económico y político a las "instituciones libres y autónomas del pue-

"blo; en la participación plena de sus
"hombres y mujeres en todos los asuntos
"de la vida económica, social y política
"de la nación, en la predominante,
"pero no exclusiva propiedad social de
"la riqueza; y en la efectiva existencia
"de una verdadera democracia que sur-
2-3 "ja desde la base popular. Estos son
"criterios fundamentalmente divergentes
"de aquellos que constituyen la médula
2-3 "misma de los planteamientos capitalistas
"o procapitalistas, comunistas o pro-
"comunistas. Por eso siempre fuimos
"muy claros en señalar nuestra profunda
"incompatibilidad final con toda forma
"de capitalismo y también con toda
"forma propia de los enfoques comunis-
"tas".

28 DE JULIO DE 1973

1 "Esta delimitación política se basa en
"pronunciamentos teóricos muy claros
"relacionados, en última instancia, con
"las ideas cardinales de la propiedad social
"y de la participación plena, en las
10 "que se funda la esencia de nuestra singularidad
"como proceso revolucionario
"diferente y autónomo con respecto a
1 "cualquier otro. Sostener la necesidad
8 "de organizar la economía prioritariamente
"en base a la propiedad social de la
"riqueza, es sostener un planteamiento
4-5 "absolutamente incompatible con los sistemas
"que privilegian tanto la propiedad privada
"como la propiedad estatal.
2-3 "Dichos sistemas, en el plano de la organización
"política comparten fundamentales características
"de comportamiento y de actitud, que acaso
"constituyen reflejo de un rasgo común de
"organización económica, toda vez que ambos
"sistemas hacen del trabajador un productor
"intermediado de riqueza (...).
1 "Por eso, proponer la necesidad de organizar
"un sistema político de participación basado
"en la transferencia del poder a las organizaciones
"autónomas de los productores de riqueza y no
"en la intermediación de las oligarquías
"partidarias, y mucho menos en el dominio
"autoritario de un partido único sobre el
"Estado y la sociedad, es también pro-
2-3 "poner un planteamiento absolutamente
"incompatible con los dos sistemas que
"la Revolución Peruana recusa como modelos
"de su acción transformadora (...).
"Pero también han sido atacados las Comu-
"nidades Laborales y el planteamiento
8 "de la Propiedad Social como pivote de
"la futura organización económica del país,
"a pesar de que aún el Gobierno Revolu-
"cionario no ha sancionado el instrumento
"legal que cree el Sector de Propiedad
"Social (...)."

"Por todo lo anterior, debo puntualizar
"una vez más que el propósito del Go-
"bierno Revolucionario de la Fuerza Armada
"es construir en el Perú una eco-
1 "nomía pluralista y diferente de las eco-
"Comías dominadas tanto por el absolu-
4 "tismo de la propiedad privada cuanto
5 "por el absolutismo de la propiedad estatal.
"Dentro de ese pluralismo económico
7 "mismo existirán diversos sectores. El
8 "más importante y prioritario será de ca-
"rácter social, donde esté en las manos
6 "de todos los trabajadores de las em-
"presas del sector. El segundo sector
"económico será el estatal. El tercero
"será un sector de propiedad privada re-
"formada por la Ley de Comunidad Labo-
"ral que habrá de ser en el futuro un
"sector económico de co-gestión.
7 "Finalmente estos tres sectores económi-
"cos, que no conforman realidades es-
"táticas sino que deben ser concebidos
"como altamente dinámicos y flexibles,
"se complementarán con un cuarto sector
"de muy diversa naturaleza integrado por
"todas las actividades económicas de
"pequeña escala en el comercio, la
"industria artesanal y los servicios.
"Este será un sector de plena acción
"privada que recibirá el estímulo nece-
"sario del Estado y al que no afectarán
"las reformas estructurales de la Revo-
"lución, toda vez que sería absurdo que
"las actividades menores de servicios,
"comercio e industria artesanal fueran
"ubicadas dentro de los sectores de
"propiedad social, estatal, o privada re-
"formada. (...).
7 "Esa economía pluralista será una eco-
2-3 "nomía participatoria, en esencia distinta
"a las de los sistemas capitalistas y co-
1 "munistas. Su contraparte política debe-
"rá ser un ordenamiento institucional
"también participatorio, basado en la no-
"CIÓN de que el poder se transfiere a
"organizaciones sociales autónomas cuyos
"integrantes, por tener ya acceso a la
"riqueza y a la propiedad, acceden tam-
"bién al ejercicio efectivo del poder eco-
"nómico y, consecuentemente, del poder
1 "político. De esta manera será posible
"estructurar en el Perú una democracia
"social de participación plena, dentro de
"la cual la capacidad de decisión en lo
"económico y en lo político será ejercida
"por las comunidades de base. Así,
1 "todas las expresiones del poder surgen
"de los fundamentos mismos de la
"sociedad, es decir, allí donde piensan,
"actúan y deciden los hombres y muje-
6 "res que con su esfuerzo físico e inte-
"lectual crean una riqueza que debe be-
"neficiar a todos los peruanos. (...).
"(...) un desapasionado balance de la

"experiencia de la Comunidad Industrial
 "demuestra su sustantiva validez como
 "medio de hacer posible la participación
 "de los trabajadores en la propiedad y
 "en la dirección de las empresas. No
 "para hacer de ellas empresas de plena
 "propiedad social, ni para mantenerlas
 "como empresas capitalistas puras, sino
 "para lograr que sean empresas de co-
 "gestión, en las cuales paritariamente
 "participen en las utilidades, en la direc-
 "ción y en la propiedad, los antiguos y
 "los nuevos propietarios. (...)

"(...) Otra (medida de pronta adopción
 "para profundizar el proceso revoluciona-
 "rio) será la aprobación del proyecto que
 "cree el Sector de Propiedad Social, me-
 "dida decisiva de la Revolución Perna-
 "da. (...)"

b) Deducciones *

De las citas anteriormente consignadas po-
 demos, sin mayor dificultad, inferir lo siguien-
 te:

1. El planteamiento básico e inicial es de carácter netamente económico y, a partir de él, se buscaría una *transferencia del poder económico* a la que va aparejada la transferencia del poder político. Con la empresa de propiedad social se trataría de encontrar una *institución social básica*, donde las personas que la creen o que en ella se integren, autónomamente organizadas, cuenten con *poder de decisión* directa en su administración y proyección económica y política. Como producto de ello se estaría logrando el propósito de crear una *democracia social de participación plena*, que concretaría, sustentaría, orientaría y constituiría la fundamental *opción política del proceso revolucionario*.
2. En todo momento se pretende explícitamente recusar todo modelo económico y político estatizante, colectivista, rígidamente planificador, dominacionista burocrático y cualquier otra alternativa comunista o procomunista.
3. Con igual énfasis se persigue rechazar expresamente todo modelo económico y político que postule la prioridad de la propiedad privada de los medios de producción y cualquier alternativa capitalista o procapitalista.

* Cada una de estas deducciones se fundamenta en las citas del acápite (A) anterior precedidas por el número correspondiente.



4. Las empresas de propiedad social observarían diferencias cualitativas respecto a las empresas de propiedad pública o estatal, por cuanto la propiedad social de los medios de producción sería cualitativamente diferente de la propiedad estatal de los medios de producción.
5. Las empresas de propiedad social guardarían diferencias cualitativas respecto a las empresas privadas, incluyendo las reformadas mediante la comunidad laboral, de las que se distinguen expresamente, por cuanto la propiedad social de los medios de producción sería cualitativamente distinta de la propiedad privada de los medios de producción, incluso si ésta se encontrase reformada con la comunidad laboral. (*)
6. Los titulares del derecho de propiedad de los medios de producción en las empresas del nuevo sector económico serían los que intervienen en el proceso productivo. Dicho de otro modo, los *trabajadores*, los que mediante su trabajo crean la riqueza, que la ejercerían bajo principios de *decisión autogestionaria y participación plena*, basados en un *orden mo-*

* A este respecto, sería útil analizar la forma en que, cronológicamente, puede apreciarse una variación en lo que se refiere a la aproximación —ciertamente con sólo valor teórico y doctrinal— de la propiedad social respecto al sector de la propiedad privada. En efecto, en un primer momento, se dice: "(La cooperativización) de ninguna manera significa rechazo a la propiedad privada (...). **Por eso**, la reforma agraria (...) estimula las formas de propiedad social (...) **Por eso**, las empresas que se creen en el futuro **en el sector privado y que no sean de propiedad social**, serán empresas no capitalistas en el sentido tradicional" (28 de julio 1971). Más tarde se señala: "La economía de esa futura sociedad no será, en consecuencia, **ni la empresa privada**, ni la dominación burocrática y total del Estado (...) se basará **por el contrario**, en las empresas de propiedad social (...)" (3 de octubre de 1971). Más adelante, se distinguirá: "Las Sociedades Agrícolas de Interés Social y las cooperativas agrarias de producción (...) **constituyen modelos de propiedad social**" (28 de julio 1972). Y finalmente, se dirá: "El desarrollo de un **nuevo sector económico, cualitativamente diferente a los tradicionales**, requiere una intensa preparación (...) (28 de julio de 1972). **(Los subrayados son nuestros)**."

ral de solidaridad, que excluye el individualismo.

7. El nuevo sector económico no sería el único que existiría en el país. La actividad económica sería pluralista y se basaría en los siguientes sectores: el sector de propiedad social ("el más importante y prioritario"), el sector estatal ("importante"), el sector privado de empresas reformadas por la comunidad laboral ("que tendría todas las garantías de estabilidad y respeto que requiera" y "habrá de ser en el futuro un sector económico de cogestión"), y el sector de actividades económicas de pequeña escala ("en el comercio, la industria artesanal y los servicios", "que recibirá el estímulo necesario del Estado y al que no afectarán las reformas estructurales de la Revolución").
8. Si bien el sector de propiedad social no sería el único que existiría en la ordenación de la actividad económica, en él se pondría énfasis, en él se basaría *prioritariamente* el sistema pluralista, sería en sí mismo diversificado pero coherente, sería vigoroso y *decisivo* para el futuro del proceso revolucionario del país, el Estado lo respaldaría *prioritariamente* desde el punto de vista técnico y financiero y tendría *preponderancia* dentro del conjunto de la economía. Con él, en suma, se habría dado *culminación al proceso* de sustitución del sistema capitalista por otro esencialmente distinto que por igual recusase cualquier alternativa comunista.
9. La implementación del nuevo sector se inspiraría en el principio del *gradualismo*, y, por su importancia, su desarrollo tendría el "carácter procesal que signa el desenvolvimiento de todas las grandes transformaciones de la revolución" requiriendo una intensa preparación que "involucrará prácticamente la vida del Estado".
10. La experimentación sería autóctona, no se adoptarían esquemas ni planteamientos surgidos de realidades distintas a la peruana y constituirían una expresión *profundamente nacional* desde un planteamiento revolucionario en el terreno de la economía.

V. NOTAS DE LA PROPIEDAD SOCIAL (QUE PUEDE SER Y QUE NO DEBE SER LA PROPIEDAD SOCIAL)

a- Naturaleza del problema

Cuando nos enfrentamos al término de *propiedad social* nos estamos encontrando, en

realidad, no sólo con una conjugación novedosa de palabras sino con una concepción que, en nuestro medio, es, por entero, nueva e innovadora.

Decimos que es nueva porque nuestro esquema mental está habituado a percatarse sólo de las implicancias producidas por la dicotomía tradicional que diferencia la propiedad pública de la privada. El Derecho Romano, junto con la claridad en la exposición de los conceptos y la pureza y su precisión de las definiciones y clasificaciones, nos legó un rigor de apego a la fijeza de las formas que en muchos casos encasilla el pensamiento, priva a las instituciones de la necesaria flexibilidad que las haga operativas en circunstancias cambiantes, resta posibilidades de creación imaginativa y, lo que es peor, nos conduce en muchos casos a la simpleza mental. Un campo en el que esto es claramente perceptible es, precisamente, el de la propiedad. La doctrina aún se debate en el intento de encontrar cabida a las nuevas exigencias dentro de las perfiladas sinopsis del antiguo Derecho.

Y es, también, innovadora, en cuanto reclama al poder creativo de los hombres de Derecho y al ciudadano en general que trastorne los esquemas fijos para proporcionar sustento a una nueva idea —producto y resultado de nuevas necesidades, nuevos flujos, nuevas fuerzas— dentro del universo normativo. Se trata, como entiende CORNEJO, de que nos encontramos en un momento en que "el Derecho doctrinario, atento a las aportaciones válidas de otras ciencias sociales, imagina una nueva estructura legal para el orden nuevo; de lo cual resulta que el Derecho, que fue capaz de crear, actualizar y defender una estructura legal mientras fue operante, es también capaz de destruirla y reemplazarla cuando deja de ser útil" (45).

La razón que mueve al Derecho a atender la necesidad de encontrar nuevas formas que expresen el derecho de propiedad en la línea social hemos de buscarla en el proceso de socialización (46) que impregna hoy todas las estructuras y formas de relación y que es una de las notas más caracterizadoras del mundo contemporáneo.

Dicen SILVA SOLAR y CHONCHOL que "todo el proceso de la producción económica ha pasado a ser cada vez más un proceso de trabajo colectivo, y no de individuos aislados, de suerte que la vinculación de los productores directos con sus medios de trabajo o producción, sólo es posible ahora a

través de formas colectivas o comunitarias de apropiación de dichos medios" (47).

Este proceso constituye la revelación de un hecho social que el Derecho deberá necesariamente plasmar en ordenación tanto por la magnitud con que se presenta cuanto por la intensidad del empeño con el cual se demanda y que viene determinado por la alteración conceptual y dinámica que se aprecia en el marco de gravitación de la importancia cualitativa de los factores de la producción. Creemos, en consecuencia, que el Derecho recoge el dato previsto por los condicionamientos económicos, sociales y políticos, reconociendo las formas asociativas de producción y dotándoles de una personería peculiar que signifique jurídicamente lo que representa en el marco de la actividad económica. Además, y según ha sido anunciado (ver IV, B, 8), éstas constituirán la forma organizacional predominante en el futuro económico de nuestro país, lo que implica un reconocimiento definitivo de la supremacía del trabajo dentro de los elementos que intervienen en la producción.

Se habrá, de esta forma, operado un cambio sustancial: a partir de la propiedad social, se constituirán las primeras empresas o sociedades por razón del trabajo (48). Esto es, aquellas en las que los medios de producción se atribuyen en propiedad a los trabajadores que participan en las mismas, con lo que se hará efectiva la aspiración a que sea el trabajo (y solamente el trabajo) el presupuesto básico para que se reconozca a favor de quienes lo desarrollan la titularidad propietaria. El trabajo será, desde entonces, fuente de la propiedad, y, en el campo nuevo de la propiedad social, será el único título justificativo para la generación de una situación propietaria. Este principio —que, desde la época romana se reconocía bajo la denominación de "*specificatio*" (especificación) (49), fue después reconocido por SANTO TOMAS DE AQUINO como título de dominio respecto a una parte proporcional de la riqueza generada, y se le dio máxima importancia a través del pensamiento individualista de LOCKE y ADAM SMITH, así como en todas las concepciones socialistas— deberá contener, desde un comienzo, los mecanismos de regulación necesarios para asegurar que tal trabajo sea permanentemente concebido en términos de íntima coparticipación y solidaridad entre todas las personas que intervienen hoy en el desarrollo del trabajo asociativo (frente al trabajador gregarizado e individualista que, en circunstancias diferentes,

supuso el prototipo del pensamiento económico liberal y que, a la postre, condujo a su subordinación frente al capital y al montaje de la estructura capitalista).

El reconocimiento antes aludido, dará necesariamente origen a un sector, el *nuevo sector social*, frente al sector público y frente al sector privado tradicionales, con la secuencia organizacional y regulativa que lo hagan insertable y compatible dentro de los esquemas vigentes de nuestro marco institucional. Esto supondrá la formación de un conjunto sistematizado de entidades representativas, coordinadoras, organizadoras, asesoras y de apoyo para las nuevas empresas de propiedad social, inscritas dentro de un amplio marco regulador, que compondrá el *derecho social* para ser distinguido del público y del privado.

b) Caracteres de la propiedad social

Frente al carácter absoluto, exclusivo y perpetuo que la doctrina atribuye a la propiedad tradicional, aparecen como notas enunciadas del derecho de propiedad social los siguientes:

- a) Su *especialidad*: al referirse a los medios o recursos económicos de producción (bienes de capital) (ver punto anterior, B. 1).
- b) Su *distribución general*: en favor de todos aquellos que participen en las empresas del mismo signo (ver id.).
- c) Su *integración*: en el sentido de que aquellos a quienes se atribuya tendrán anexos los derechos concernientes a la adopción de las decisiones que afecten a su unidad productiva y, con ello, a su participación política en el sistema que desea generarse (ver id.).
- d) Su *laborismo*: por cuanto se reconoce en forma exclusiva a favor de quienes intervienen en el proceso productivo mediante el trabajo (ver punto anterior, B, 6).
- e) Su *solidarismo*: como nota insita y opuesta al individualismo (ver id.).
- f) Su *hegemonía* sobre las demás formas de propiedad tradicional: esto es, sobre las modalidades de carácter privado y de carácter público. A esta nota se adjuntaría su *prioridad* en el apoyo técnico y financiero del Estado (ver punto anterior, B, 8).
- g) Su *progresividad*: entendida como su gradual engrosamiento respecto al conjunto de las formas tradicionales de propiedad (ver punto anterior, B, 9).
- h) Su *autonomía*: en relación a planteamientos surgidos fuera de la realidad jurídica

y económica nacional (ver punto anterior, B, 10).

c) Formas de ejercicio de la propiedad social

Poco es, por el momento, lo que puede señalarse con aproximación respecto a la forma de ejercicio de la propiedad social. Por lo expuesto en el punto IV del presente trabajo, se conoce que dicha propiedad incidirá fundamentalmente sobre los medios o recursos de producción de las empresas que constituirán el sector denominado de propiedad social. Quiere esto decir que todos los bienes de capital son susceptibles de ser considerados como materia de esta nueva modalidad propietaria en cuanto pueden integrarse en la formación de dicho sector.

El término *propiedad social* nos sugiere que el titular del nuevo derecho es la sociedad. Ahora bien, este último término puede ser entendido dentro de varias conceptualizaciones. Estas serían las principales:

- a') La sociedad concebida como un *todo*, esto es, la agrupación humana que se constituye como el elemento nacional del Estado dentro de lazos de comunes relaciones geográficas, culturales, económicas, jurídicas y políticas,
- b') El *estamento* que, dentro de la sociedad global, se encuentra vinculado de manera especial en función del rol que en la misma desempeña. En este caso (y teniendo en consideración lo deducido en el punto anterior —IV, B, 6— del presente trabajo), se trataría de aquel *sector* que, dentro de la actividad-económica nacional, está vinculado en razón del trabajo y que, por tal hecho, será el titular primeramente expectatio y posteriormente real de la nueva propiedad; en otras palabras, y al proponerse al trabajo como elemento preponderante en el proceso productivo, se estaría aludiendo a aquellas personas que, participando de una común condición de trabajadores, representarían a la sociedad global al participar como sujetos del nuevo derecho de propiedad social; y
- c') El *grupo* básico que se asocia con propósitos específicos de producción de bienes o prestación de servicios en una determinada organización empresarial o unidad productiva que, a su vez, se integraría dentro del sector de propiedad social.

La elección que se haga respecto a las conceptualizaciones anteriormente consignadas como sujetos posibles de la titularidad propietaria nos llevará a conclusiones diferentes, y

en no pocos alcances discrepantes, sobre la significación del contenido del derecho que se atribuya a cada una de ellas.

Podríamos solamente indicar algunas puntuaciones que sería conveniente considerar:

- a') La referencia a lo social puede estar dirigida a la sociedad como un *todo*, esto es, al elemento nacional del Estado, por considerar que de ella deviene el origen fundamental del nuevo derecho y a ella deben revertir sus frutos. En este caso, habría que admitirse, consecuentemente, que su representación jurídica es el propio Estado, con lo que la nueva forma de propiedad se distinguiría difícilmente o, en todo caso, de manera bastante sofisticada de la propiedad pública, cuya razón de ser reside, precisamente, en que satisface necesidades colectivas, en que es sostenida mediante el esfuerzo de toda la sociedad y en que es ella totalizadamente la beneficiaria de sus utilidades y servicios. Esta especial forma de interpretación es la que ciertos sectores esgrimen al expresar que *la propiedad social por excelencia es la propiedad estatal* (50). Nosotros, particularmente, consideramos que mediante esta interpretación se logra de manera muy precisa la desvirtuación de un genuino concepto de propiedad social.
- b') La remisión al *estamento* social integrante del nuevo *sector* supone, en determinado momento, su representación institucionalizada mediante un conjunto sistematizado de entidades organizadas que participarán de alguna manera en la conformación estructurada de tal sector. Esto también supone asumir un cierto riesgo, que es el considerar a los organismos del sistema sectorial (cuya razón de ser radicaría principalmente en el desempeño de una función representativa, organizadora y coordinadora) en los reales depositarios de la titularidad propietal. Ello podría conducir a la formación de un *Estado dentro de otro Estado*, con secuelas similares a las que anteriormente se acusaron; y
- c') El envío de la titularidad propietal y de todos sus efectos sólo al *grupo* social básico conformador de una unidad productiva apareja la probabilidad de conformar únicamente un esquema balcanizado de empresas gregarias que, constituidas bajo nuevos principios, conducirían simplemente a una ordenación diversa sumamente similar a las empresas cooperativas, respecto a las que guardarían más semejanzas que diferencias, las que estarían referidas a

los principios de constitución y participación. A esta variante contribuyen quienes piensan que *la propiedad social es una propiedad privada pero de muchos* (51). Esto es, que se trataría de fomentar la generación de organizaciones de propiedad privada de carácter grupal o condominial. A nuestro juicio, ésta es otra forma, sutil pero definitiva, de desvirtuar el significado genuino de la propiedad social.

Como puede apreciarse, se han señalado diversas posibilidades, a cada una de las cuales se ha acompañado alguno de sus riesgos principales. Esto no envuelve una concepción negativa de las alternativas visualizadas como posibles, sino que, más bien, entraña la necesidad de combinar en forma racional y equilibrada la ponderación y gravitación que, para el ejercicio y operación de cada uno de los actos y de cada una de las facultades que se comprenden dentro del funcionamiento del derecho de propiedad social, ha de reconocerse para las mencionadas conceptualizaciones, pues pensamos que, en cierta forma pero en distinto grado y nivel según sea el caso, todas ellas desempeñan un papel indispensable. El supuesto de sobervalorar alguna de ellas —o, en sentido inverso, de desestimar los posibles riesgos que ellas acompañan en caso de su consideración exclusiva o descompensada— supondrá no sólo el compromiso de adoptar una actitud conceptual muy definida, sino —y lo que es más grave— poner en juego el destino y la supervivencia del nuevo sector.

Creemos que debe guardarse con gran celo la necesidad de que, desde su origen, el sector de propiedad social observe rasgos auténticos y que se evite la virtual asimilación de la propiedad social a la propiedad pública tradicional o a modalidades paralelas que subsuman a los que en aquélla participen en una modalidad informe que reproduzca el inmenso anonimato que es inherente a toda versión totalizante y despersonalizadora (52). Con igual énfasis pensamos que debe cuidarse la preservación del sector naciente de toda contaminación con los principios tópicos de la propiedad privada tradicional, particularmente en lo que atañe a las pautas de comportamiento organizacional y administrativo y a los patrones de consumo que genere respecto a los bienes que produzca y a los servicios que preste, que deben divergir nítidamente de los que se aceptan comúnmente en una sociedad prevalecientemente individualista.

Deberán, pues, haberse previsto las consecuencias que devendrían de generar el nuevo sector sobre la base de empresas en falencia, así como de los campos de actividad económica que le serán reservados o en los que concurrirá con la empresa de capital público o privado y, finalmente, de la interpretación de los criterios que se seguirán a fin de asegurar su desarrollo en su competencia con las mismas. También deberán haberse considerado los nuevos esquemas de organización empresarial y de conducta administrativa, con el objeto de precisar las formas en que se hará viable una efectiva autogestión. Sólo de esta manera se estará en condiciones de conseguir válida e integralmente el objetivo propuesto.

En este punto, no queda otra cosa que lamentar que, en el proceso de formación del instrumento legal básico que ordenará la generación y funcionamiento de este sector preponderante de la vida económica del país, se haya seguido un procedimiento excesivamente reservado y sigiloso. Si es cierto que no desconocemos el peligro que habría supuesto ofrecer un proyecto concebido pero no nacido a las inclemencias y rigores de un debate donde no estarían ausentes la defensa de algunos intereses y el sectarismo ideológico, también lo es que creemos, con igual fuerza, que ésta era una oportunidad donde pudo hacerse valer una forma de participación de quienes tienen comprometido su destino con el éxito o con los riesgos de la nueva forma de propiedad.

Queremos, finalmente, dejar sentado con claridad un criterio que consideramos de vital importancia. La anterior disquisición no debe conducirnos a pensar que lo importante en la propiedad social radica en la indagación de la forma que adoptará el titular de su ejercicio. En este caso, como en los demás, lo decisivo más bien se encuentra en asegurar a quién beneficiará en definitiva, desde una perspectiva inmediata y mediata. Lo significativo de la nueva propiedad no está tanto en la descripción de sus sujetos titulares cuanto en que los beneficiarios de sus frutos y servicios sean de manera real y efectiva quienes deben serlo, sin mediatizaciones ni desnaturalizaciones.

d. Contenido de la propiedad social

Podría parecer un tanto torpe referirse al contenido del nuevo derecho de propiedad en relación a las facultades clásicamente incorporadas en la propiedad tradicional. Pero, pa-

ra una mayor facilidad expositiva, resulta inevitable.

Así como el concepto de propiedad que conocemos suponía la concentración de todas las facultades sobre la cosa en un sujeto determinado, y a esto se acompañaba la concentración del poder económico anexa a la del poder político en distintos grados y niveles a favor del titular, habría que meditar si, al tratarse de evitar esta secuela, no debe pensarse más bien en una *desconcentración de tales facultades* para lograr el efecto contrario.

Puede pensarse, por ejemplo, que si bien la facultad de posesión es indispensable y debe ser atribuida al grupo básico o unidad productiva, junto con la de uso, es posible que la de disfrute sea atribuida a la sociedad como un todo o, en cualquier caso, compartida con la que competiría al *estamento* trabajador que participa en el *sector*. Puede, del mismo modo, pensarse en la conveniencia de que sea a este último a quien corresponda la facultad de disposición y gravamen, a través de sus órganos representativos, y que la de exclusión o reivindicación sea ejercitada por este mismo, frente a quienes no participan en él.

♪

Las combinaciones que pueden formularse son numerosas y ricas en posibilidades de adaptación a los fines propuestos, y a los distintos campos de actividad económica, así como susceptibles de sujetarse a la introducción de coeficientes proporcionales y a mecanismos correctivos o de control en función del propósito fundamental perseguido.

Lo que viene a resultar incuestionable es que la nueva propiedad social debe evitar que se reproduzca dentro de un nuevo contexto la misma secuela que se trata de evitar mediante su formulación. En pocas palabras, la propiedad social no sería "propiedad" en el sentido tradicional, sino una *nueva forma de derecho real* que produzca a sus titulares (ya no dentro de un encuentro individualista sino marcadamente socializado) los servicios materiales que se derivan del aprovechamiento económico de las cosas, pero reservando en su beneficio la autonomía social que permita a todos y cada uno el ejercicio de su genuina libertad y su realización personal y comunitaria (53). Si esto se consigue, la propiedad social habrá logrado el fin auténtico que se ha postulado, independientemente de que encaje o no en clasificaciones rígidas y estériles (54). Si no lo logra, habrá descartado su oportunidad y habrá traicionado una esperanza.

apuntes

VI. CONCLUSIONES FINALES

1. El sistema tradicional de propiedad en nuestro medio está caracterizado por la prevalencia, dentro del conjunto de la actividad económica, de la modalidad privada, representada principalmente por empresas constituidas en razón del capital privado. Como reservas y limitaciones a esta apreciación se pueden citar las empresas de capital de origen público, la reciente comunidad laboral y las empresas cooperativas, sin que, en su conjunto, puedan ofrecer una excepción al principio que reconoce al capital como medio por excelencia para acceder a la titularidad propietaria de los medios de producción o, en todo caso, su vehículo de expresión.
2. El ordenamiento jurídico relativo a la propiedad constituye, a la vez, reflejo y sustento del sistema prevaleciente de propiedad, al que alimenta y del que depende. Este tratamiento jurídico que actúa como caja de resonancia de la actitud social predominante, constituye una de las explicaciones de la supervivencia del sistema tradicional, y, al propio tiempo, es su precipitado.
3. Las conceptualizaciones doctrinales tradicionales se caracterizan por su enfoque individual, que deviene individualista e individualizante, y condicionan el mismo proceso de creación, aplicación y realización del derecho de propiedad.
4. El tratamiento dispensado a la propiedad por la Constitución Política del Estado y por el Código Civil traslucen la concepción clásica liberal, al fijar su principal centro de atención en la modalidad de ejercicio privado de la propiedad, al concebir sus limitaciones como excepcionales, al no precisar con claridad las implicancias de responsabilidad social inherentes a tal institución, y al señalar que sólo la ley puede ser considerada como fuente de dichas limitaciones (considerando que su proceso de formación y aplicación debía producirse dentro de un esquema parlamentario liberal, esto es, inspiradas en el principio del "control legislativo" en manos de un órgano de peculiar composición política). El papel jugado por las limitaciones legislativas al ejercicio de la propiedad debe juzgarse en la medida y dentro del contexto en que éstas lograron efectivamente su propósito, de acuerdo con el genuino espíritu de quienes tuvieron en cada momento sobre sí la responsabilidad de su creación, aplicación y jurisdicción.
5. El sector económico de propiedad social, que surge por imperativo del proceso de socialización, y del que sólo se conoce por las referencias oficiales provenientes del Jefe del Estado, constituye un nuevo presupuesto socio-político, que el Derecho debe atender en orden a su definición, encuadramiento, implementación y operacionalización a través de una ordenación de nueva naturaleza.
6. Las notas que se atribuyen a esta modalidad de derecho real fuerzan al Derecho doctrinario y positivo a una redefinición de la institución jurídica de la propiedad. De no ser así, no cabría hablar de *instauración* ni de *creación* de un nuevo sector económico y sólo se trataría de remozar o revestir las formas clásicas de ejercicio de la propiedad tradicional, con las implicancias que de ello se derivan.
7. Los alcances de esta nueva institución jurídica conducen a afectar de modo sustancial la naturaleza, los caracteres y el contenido del derecho real de propiedad tal como actualmente se conoce, en manera tal que se descompongan las facultades que le son inherentes y se distribuyan dentro del contexto socio-político en la forma que más se ajuste al propósito perseguido en el diseño de una nueva sociedad y de unos nuevos mecanismos de representación política.
8. Esta descomposición de facultades y su redistribución en el marco socio-político puede llegar a configurar un nuevo y diferente derecho real que se ejercerá sobre los medios de producción y, llegado el caso, llevará a la búsqueda de nuevas formas y de nuevos moldes que deben orientarse a garantizar su carácter solidario, el ejercicio de la genuina libertad y la realización personal y comunitaria de los miembros de la sociedad, como la mejor expresión del auténtico cumplimiento del fin instrumental de lo jurídico. El Derecho tiene, ante esta realidad y ante esta necesidad, un reto al que no puede volver la espalda.

N O T A S

- (1) Ver, últimamente, las declaraciones del Primer Ministro reproducidas en el Diario Oficial "El Peruano", Urna, N? 9632, 18 mayo 1973, pág. 3.
- (2) DE CASTRO, Federico; **Compendio de Derecho Civil**; I y 11-1; 3a ed.; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966; pág. 17.
- (3) Cit. por DE CASTRO, Federico; **Derecho Civil de España**; T. I; Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1955; pág. 47, nota (1).
- (4) Ibid-, págs. 44 a 49.
- (5) Utilizamos este término en su connotación jurídica y no en su significado económico de empresas productoras de bienes de capital.
- (6) Hemos preferido prescindir expresamente de una alusión específica a los **Proyectos Integrales de Asentamiento Rural (PIAR)**, por considerar que no suponen aún la gravitación suficiente como para ofrecer una alternativa fundamental e inmediata. Esto no implica que desconozcamos las notas importantísimas que los **PIAR** pueden llegar a suponer dentro del marco analizado. p
- (7) Ver el interesante análisis de PASARA, Luis, en **Propiedad**, opúsculo publicado por el Departamento Académico de Teología de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1972; págs. 21 a 23.
- (8) POULANTZAS, Nikos, formula una puntuación significativa al pensamiento marxista, al referirse a la **realidad-valor** como mediadora entre las relaciones Jurídicas y las relaciones de base (infraestructurales). Ver **Hegemonía y dominación en el Estado Moderno**; Córdoba, Ed. Pasado y Presente, 1969; págs. 20 y 21. X-
- (9) FERNANDEZ DE CASTRO, Ignacio; **Teoría sobre la revolución**; 3? ed.; Madrid, Ed. Taurus, 1966; págs. 79 a 83.
- (10) Ver HERNANDEZ-GIL, Antonio; **La función social de la posesión**; Madrid, Alianza Editorial, 1969; págs. 74 y ss.
- (11) LEACH, W. Barton; "Property Law" en **Talks on American Law**; Ed. por BERMAN, Harold J., como recopilación de audiencias radiales en la **Voice of America** de Profesores de la Universidad de Harvard por encargo del **United States Information Service**; New York, Vintage Books, 1961; pág. 165.
- (12) Ver TUMANOV, Vladimir; "El Derecho socialista soviético", en **El Estado y el Derecho soviéticos**; Moscú, Ed. Progreso; pág. 280.
- (13) Ver **El Estado y el Derecho soviéticos**; Moscú, Ed. Progreso; pág. 7.

- (14) Cit. por HERNANDEZ-GIL, Antonio; **ob. cit.**; pág. 74, nota 147.
- (15) Ver TUMANOV, Vladimír; **ob. cit.**; pág. 280.
- (16) Un tratado bastante completo sobre este tema puede encontrarse en RUIZ-GIMENEZ, Joaquín; **La Propiedad, sus problemas y su función social**; 2 vols; Salamanca — Madrid, Ed. Anaya, 1961.
- (17) RUIZ-GIMENEZ, Joaquín; **ob. cit.**; pág. 41.
- (18) Así, p. ej., WOLFF, DUSI, PUCHTA, PLANIOL, SCIALOJA, BONFANTE, DE DIEGO, ROCA SASTRE, RUIZ-GIMENEZ, y, entre nosotros, ROMERO ROMANA y CASTAÑEDA.
- (19) Ver CASTAN TOBEÑAS, José; **Derecho Civil Español, Común y Foral**; T. II, V. i; 10? ed.; Madrid, Instituto Editorial Reus, 1971; pág. 60 y ss.
- (20) **Ibid.**
- (21) CASTAN nos habla de que "la llamada crisis de la ley no es más que la consecuencia de la crisis del Estado. La multiplicación de las funciones del Estado; su omnipotencia; su conversión en una entidad de fines propios no vinculados a los fines sociales y mucho menos a los fines humanos, ha dado a las leyes el carácter arbitrario que hoy se les reprocha (...)". Ver su obra **Crisis mundial y crisis del Derecho**; 2? ed.; Madrid, Instituto Editorial Reus, 1961; pág. 56.
- (22) Ver RUIZ-GIMENEZ, Joaquín; **ob. cit.**; pág. 220.
- (23) Ver ROMERO ROMANA, Eleodoro; **Derecho Civil. Los Derechos Reales**; 2? ed.; Lima; pág. 111.
- (24) Ver CASTAÑEDA, Jorge Eugenio; **Instituciones de Derecho Civil. Los Derechos Reales**; T. i; 3? ed.; Lima, 1965; pág. 201.
- (25) Ver RUIZ-GIMENEZ, Joaquín; **ob. cit.**; pág. 220.
- (26) **Ibid.**
- (27) Ver ROMERO ROMANA, Eleodoro; **ob. cit.**; pág. 111 y CASTAN TOBEÑAS, José; **ob. cit.**; (**Derecho Civil...**); pág. 111.
- (28) Ver ROMERO ROMANA, Eleodoro; **ob. cit.**; pág. 112.
- (29) Ver CASTAN TOBEÑAS, José; **ob. cit.**; pág. 111.
- (30) **Ibid.**, y, también, RUIZ-GIMENEZ, Joaquín; **ob. cit.**; pág. 220.
- (31) **Ibid.**; págs. 224 y 225.
- (32) PAREJA PAZ-SOLDAN, José; **Derecho Constitucional Peruano**; 4? ed.; Lima, Ed. Librería Studium, 1966; págs. 485 y 486. CASTAÑEDA, Jorge Eugenio; **ob. cit.**; págs. 212 y 213.
- (33) En nuestra doctrina, ROMERO ROMANA considera que la formulación del artículo 850 constituye una definición (ver **ob. cit.**, págs. 116 y 117) y CASTAÑEDA opina que no (ver. **ob. cit.**, pág. 200).
- (34) Ver ROMERO ROMANA, **ibid.**
- (35) Apuntes de cátedra del Curso de Derecho Civil III (Derechos Reales) a cargo de HERNANDEZ-GIL, Antonio, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1964-65, § 37, pág. 10 y ss.
- (36) Art. 348
- (37) Art. 544
- (38) Art. 832 (versión del Código de 1942, posterior al nuestro. El anterior —de 1865— transcribía en su art. 436 la redacción del art. 544 del Código Civil francés).
- (39) Parág. 903
- (40) Ver ROMERO ROMANA, Eleodoro; **ob. cit.**; pág. 116.
- (41) Ver parte final del acápite (a) que antecede (a. Tratamiento en las disposiciones constitucionales).
- (42) Debe, también señalarse la forma en que la redacción final del Código suprimió la parte final de la que aparecía en el artículo 64 del Anteproyecto y que decía que el propietario podía ejercitar sus derechos dentro de los límites de la ley y **siempre que no menoscabe el derecho ajeno**. La supresión deliberada de esta parte es suficientemente sintomática. Como nota curiosa, podemos consignar que el Código Civil recibió duras críticas del entonces Decano del Colegio de Abogados de Lima, don José de la Riva Agüero, por considerar su formulación **más o menos de tendencia socialista, por el hecho de haberse declarado, en la última parte del artículo (850) "dentro de los límites de la ley"** (Consignado por ROMERO ROMANA, Eleodoro; **ob. cit.**; pág. 116)
- (43) Ver **ob. cit.**; págs. 115, 118 y 119.
- (44) Ver **ob. cit.**; págs. 205, 206, 214 y ss.
- (45) CORNEJO CHAVEZ, Héctor; **Derecho y Revolución, Memoria del Presidente del Consejo Nacional de Justicia**; Lima, Oficina Nacional de Información, 1971; pág. 11.
- (46) Una clara descripción teórica de las implicancias de la socialización se puede encontrar en **Mater et Magistra**, Carta Encíclica de Juan XXIII, 15 mayo 1961, punto 59 y ss.
- (47) SILVA SOLAR, Julio y CHONCHOL, Jacques; **El desarrollo de la nueva sociedad en América Latina**; Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1965; pág. 68.

- (48) Ver nota 6.
- (49) HERNANDEZ-TEJERO JORGE, Francisco; **Derecho Romano**; Madrid, Ed. Escelicer, 1959; pág. 269 y ss.
- (50) Ver MARES, Pompeyo, "Los comunistas y el proceso revolucionario" en **La propiedad social y el proceso peruano**; Lima, Ed. Unidad, 1972; pág. 26. En igual sentido, el "Pronunciamiento de la Comisión Política del Comité Central del Partido Comunista Peruano" de 31 julio 1972; **ibid.**; pág. 6.
- (51) Ver la entrevista al Ministro de Pes-
quería en **Caretas**, N? 477, Lima, 21 ma-
yo-7 junio 1973, pág. 18.
- (52) Ver CALVEZ, Jean-Ives; **Derecho de propiedad: Socialismo y pensamiento cristiano**; Madrid, Ed. Taurus, 1962; y LEPP, Ignace; **Angustias y esperanzas del proletariado**; Madrid, Ed. ZYX, 1968; en especial, pág. 159
- (53) Ver SILVA SOLAR, Julio y CHONCHOL, Jacques; **ob. cit.**; primera parte y, en especial, pág. 71 y ss.
- (54) Ver las tesis propuestas por HERNANDEZ-GIL, Antonio; **ob. cit.**, (**La función...**).

apuntes

